

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
 CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
 FLORENCIA - CAQUETÁ**

Proceso : Acción de tutela
 Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00128-00
 Accionante : **CRISTIAN VARGAS CASTAÑEDA**
 Accionado : **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA Y OTROS**
 Sentencia : **120**

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **CRISTIAN VARGAS CASTAÑEDA** en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE FLORENCIA y SECRETARÍA DE HACIENDA DE FLORENCIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al buen nombre.

2.- ANTECEDENTES

Funda el señor CRISTIAN VARGAS CASTAÑEDA, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, adelantó el trámite correspondiente para la expedición de su licencia de conducción, cuando aún era menor de edad, razón por la que, su Registro en el RUNT se realizó con su número de tarjeta de identidad.

Indica que, en el año 2016 le fue impuesto comparendo No. 2622468 POLCA por infracción de tránsito, del cual realizó el pago total el día 30 de diciembre de 2016, sin embargo, dicha cancelación, no se ha cargado a la plataforma correspondiente, encontrándose actualmente activa la obligación.

Manifiesta que, la anterior situación le ha impedido realizar el trámite de refrendación de su licencia de conducción y la actualización de su documento de identidad en la misma.

2.1. PETICIÓN

Solicitó el accionante se tutele su derecho fundamental y consecuentemente se ordene a la entidad que corresponda, que, en el término de cuarenta y ocho horas, proceda a registrar la novedad de pago de su obligación y se descargue

la multa que le fue impuesta.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 19 de septiembre de 2022, correspondió por reparto a este Despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a las entidades accionadas, para que, dentro del término legal de un día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciaran sobre los hechos planteados en el escrito de tutela.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1 SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE FLORENCIA, mediante comunicación allegada el día 21 de septiembre de 2022, suscrita por su titular, indicó que, esa Secretaría inició proceso contravencional, expidiendo Resolución No. STM 11822 del 05/01/2017, mediante la cual declaró contraventor al señor CRISTIAN VARGAS CASTAÑEDA, identificado con tarjeta de identidad No. 1.006.502.516, por infringir las normas de tránsito código D01 y posteriormente, a través de Resolución No. 3609 del 05/08/2019, se profirió mandamiento de pago en contra del mismo.

Refiere que, una vez verificado, se evidenció la celebración de acuerdo de pago No. 01271 del 20/10/2016, por el comparendo nacional. No. 2622468 del 21/09/2016, registrándose con cédula de ciudadanía No. 1.006.502.516, con recibo de pago No. 18001031043793 del 18/10/2016, por un valor de 193.919 Alcaldía de Florencia y registro de operación No. 114135395 de Bancolombia del 23/12/2016 por un valor de \$96.954, por lo que se expidió Auto de terminación y archivo No. 0506 del 30/12/2016.

Manifiesta que, verificada la información registrada en el SIMIT, se evidenció una inconsistencia generada al no descargar el comparendo por pago, ya que, fue identificado con documento equivocado, razón por la que actualmente se encuentra vigente la sanción impuesta a la tarjeta de identidad.

Aduce que, en aras de corregir el equívoco encontrado, procedió a proferir la resolución No. 0505 del 20/09/2022, a través del cual se revocó el Acto administrativo a través del cual se ejecutaba la sanción, el cual le fue notificado al actor a la dirección de correo electrónico carro2000cristian@gmail.com, razón por la que solicita se nieguen las pretensiones de la acción.

4.2 La ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, y SECRETARÍA DE HACIENDA DE FLORENCIA, pese a haber sido debidamente notificadas³, omitieron pronunciarse durante el término del traslado.

¹ Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.

² Ver archivo "07AutoAdmiteTutela" del expediente digital.

³ Ver archivo "08NotificacionAdmision", del expediente digital.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a las entidades accionadas – ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE FLORENCIA y SECRETARÍA DE HACIENDA DE FLORENCIA –, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por el señor CRISTIAN VARGAS CASTAÑEDA, quien considera se vulnera su derecho fundamental al buen nombre, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE FLORENCIA y SECRETARÍA DE HACIENDA DE FLORENCIA, quienes presuntamente están desconociendo el derecho fundamental al buen nombre del actor; por lo

cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado, se configura una violación al derecho fundamental al buen nombre del señor CRISTIAN VARGAS CASTAÑEDA por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE FLORENCIA y SECRETARÍA DE HACIENDA DE FLORENCIA, al no haber, descargado el pago de la obligación de comparendo que le fue impuesta con ocasión a la infracción de tránsito.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, se avizora el cumplimiento del mismo, toda vez que, conforme a los hechos narrados por el accionante, se tiene que, al ir a refrendar en el presente año, su licencia de conducción, lo mismo no le fue posible debido a que, en el RUNT, le aparece registrado como activa una deuda de un comparendo que canceló en el año 2016, actuar que considera lesivo de sus derechos fundamentales.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se procederá a verificar si en el caso bajo estudio se da el cumplimiento del mismo.

5.5.2 El derecho fundamental al buen nombre⁴.

El artículo 15 de la Constitución reconoce el derecho fundamental al buen nombre. El buen nombre es la “*reputación, buena fama (...) mérito*” o “*apreciación*” que los miembros de la sociedad otorgan a una persona “*por asuntos relacionales*”. En este sentido, el derecho fundamental al buen nombre es el derecho de los individuos a exigir al Estado y a los particulares el respeto y garantía de su reputación adquirida como consecuencia de su trayectoria, acciones y comportamientos en ámbitos públicos. Este derecho “*protege a la persona contra ataques que restrinjan exclusivamente la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo*”. El buen nombre tiene “*carácter personalísimo*”, es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y

⁴ Sentencia T 275-2021. M.P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

social y es un factor *“intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado como por la sociedad”*.

El derecho fundamental al buen nombre no es un derecho *a priori* del que se goce indistintamente a partir de su reconocimiento normativo. La reputación y estima social se adquieren como resultado de las *“conductas irreprochables”* que los individuos realizan en la esfera pública. Esto implica que la protección del buen nombre tiene como presupuesto básico el mérito y el alcance de la garantía que la Constitución otorga a este derecho es proporcional a la ascendencia que la persona tiene en la sociedad. Por esta razón, *“no está en posición de reclamar respeto y consideración a su buen nombre quien ha incurrido en actos u omisiones que de suyo generan el deterioro del concepto general en que se tiene al interesado”*. La Corte Constitucional ha indicado que el derecho fundamental al buen nombre se vulnera por la divulgación injustificada de información *“falsa”, “errónea” y “tergiversada”* sobre un individuo que *“no tiene fundamento en su propia conducta pública”* y que menoscaba su *“patrimonio moral”*, socava su prestigio y desdibuja su imagen frente a la colectividad social.

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección al derecho fundamental al buen nombre del señor CRISTIAN VARGAS CASTAÑEDA, el cual fue presuntamente vulnerado por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE FLORENCIA y SECRETARÍA DE HACIENDA DE FLORENCIA, al haber omitido eliminar el registro correspondiente al pago del comparendo que le fue impuesto por infracción de tránsito en el año 2016.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. El señor CRISTIAN VARGAS CASTAÑEDA, suscribió acuerdo de pago No. 1271 del 20 de octubre de 2016⁵, con ocasión al comparendo nacional No. 2622468, razón por la que, mediante Auto de terminación y archivo No. 0506 del 30 de diciembre de 2016⁶, se declaró el cumplimiento de la obligación.
- ii. Al recorrer el traslado, la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Florencia, indicó que, el comparendo que había sido cancelado por el actor, actualmente todavía se encuentra registrado, debido a que, el mismo se había cargado al documento con el que se identificaba el señor Vargas Castañeda para la época de imposición del mismo, esto es, a su número de tarjeta de identidad, sin embargo, al darse por terminada la obligación se hizo referencia

⁵ Ver archivo “03EscritoTutela”, página 5 del expediente digital.

⁶ Ver archivo “03EscritoTutela”, página 4 del expediente digital.

a “cédula de ciudadanía”, situación que conllevó al impase, razón por la que, procedió a emitir la Resolución No. 0505 del 20 de septiembre de 2022, a través de la cual dejó sin efectos la Resolución No. 3609 del 8 de agosto de 2019⁷, a través de la cual se profirió mandamiento de pago en contra del señor CRISTIAN VARGAS CASTAÑEDA identificado con tarjeta de identidad No. 1.006.502.516 y se ordenó descargar la orden de comparendo que recae en contra del actor, acto administrativo que le fue notificado al accionante a la dirección de correo electrónico carro2000cristian@gmail.com, el día 21 de septiembre hogaoño.

Inicialmente, debe señalarse que, pretende el señor CRISTIAN VARGAS CASTAÑEDA que, por vía tutelar, se proteja su derecho fundamental al buen nombre, con ocasión a la omisión de las accionadas de reportar el pago que realizó al comparendo que le había sido impuesto cuando aún era menor de edad.

En relación a la presunta vulneración al derecho fundamental al buen nombre, ha de indicarse que, conforme a los pronunciamientos de la Ho. Corte Constitucional, la misma se materializa por la *“divulgación injustificada de información “falsa”, “errónea” y “tergiversada” sobre un individuo que “no tiene fundamento en su propia conducta pública” y que menoscaba su “patrimonio moral”, socava su prestigio y desdibuja su imagen frente a la colectividad social”*; en vista de lo anterior, debe señalarse que, conforme a la documentación allegada al plenario, no se avizoró prueba alguna a través de la cual fuera verificar la vulneración al mencionado derecho.

Ahora, en relación a la falta de actualización de la información por parte de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Florencia, frente al pago que, el señor VARGAS CASTAÑEDA, realizó del comparendo que le fue impuesto, ha de indicarse que, tal actuar, resulta vulnerador del derecho al habeas data, el cual está instituido en el artículo 15 de la Constitución, según el cual todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

Sin embargo, en relación a la procedencia de la protección al derecho fundamental al Habeas Data, la Ho. Corte Constitucional, en Sentencia T-234-21, señaló:

“73. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 prevé que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Así, la acción de tutela procede de forma subsidiaria y residual en

⁷ Ver archivo “10RespuestaSecretariaTransporte”, páginas 5-9 del expediente digital

aquellos eventos en que no existen mecanismos ordinarios de defensa judicial de los derechos vulnerados, o existiendo, estos no son idóneos o eficaces para el efecto.

74. La Sala considera importante reiterar el precedente constitucional sobre el requisito de subsidiariedad en acciones de tutela en las que se pretende la actualización, eliminación, corrección o supresión de datos contenidos en bases de datos. La jurisprudencia constitucional ha señalado de forma pacífica que, en estos casos, para que proceda la acción de tutela, el accionante debe haber presentado el reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento de los datos. Esta postura jurisprudencial se originó en la inexistencia de un mecanismo ordinario de protección directa del habeas data, antes de la expedición de la regulación sectorial y general sobre protección de datos. Expedida la Ley 1581 de 2012, el precedente constitucional ha señalado que el reclamo es un requisito de procedibilidad previo a la interposición de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental al habeas data, de modo que la acción de tutela como mecanismo principal es improcedente sin la presentación previa del reclamo. En efecto, la Corte ha señalado que “la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para solicitar, entre otras, la supresión de un dato de una determinada base de datos, siempre que previamente se hubiere presentado tal solicitud ante el sujeto responsable de su tratamiento, según lo prevé el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012.”

75. En la misma línea argumentativa, la regla “(...) general para el ejercicio de la acción de tutela [es] que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional” razón por la cual “(...) las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad”.

76. Para la Sala el agotamiento de este reclamo es una consecuencia directa de la autonomía que le reconoce expresamente la Constitución al derecho fundamental al habeas data, pues el legislador estatutario diseñó un mecanismo específico y le señaló un procedimiento especial para su protección. En efecto, y como se dijo, la ley establece como deber de los responsables y de los encargados del tratamiento de los datos, tramitar los reclamos de los titulares de la información para actualizar, corregir o suprimir un dato contenido en un registro.

Conforme a lo anterior, ha de señalarse que, una vez verificada la documentación aportada al plenario, dentro de la misma no se avizoró que, previo al trámite Constitucional, el señor CRISTIAN VARGAS CASTAÑEDA, hubiere requerido la corrección de la información contenida en el RUNT y/o en el SIMIT, motivo por el que, se negará el amparo tutelar deprecado.

De manera que, siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no poderse verificar su vulneración o amenaza, resulta improcedente conceder algún tipo de amparo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de amparo elevada por el señor **CRISTIAN VARGAS CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.502.516, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE FLORENCIA y SECRETARÍA DE HACIENDA DE FLORENCIA**, conforme a los argumentos señalados en la parte considerativa.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16° del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d17f64b37b69b019e0693e987efe1540c1f4d5c8d831090efbd8561727e20f**

Documento generado en 28/09/2022 08:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>